

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 95-2020-OS/OR APURIMAC**

Abancay, 24 de enero del 2020

VISTOS:

El expediente N° 201900089419, el Informe Final de Instrucción N° 2690-2019-OS/OR APURIMAC, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 4597-2019-OS/OR APURIMAC, a la **SUCESION INDIVISA VELASQUEZ SOTO PORFIRIO** (en adelante, la administrada), identificada con RUC N° 10311263841.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 04 de julio de 2019, se realizó la supervisión de gabinete al establecimiento ubicado en la Av. Lázaro Carrillo N° 723, del distrito, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac, cuyo responsable es la **SUCESION INDIVISA VELASQUEZ SOTO PORFIRIO**, con Registro de Hidrocarburos N° **39570-050-271218**, con RUC N° **10311263841**.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

- 1.3. Con fecha 11 de junio de 2019, se realizó la primera visita de supervisión, la misma que fue atendido por la Señora [REDACTED] identificado con DNI [REDACTED] quien se identificó como la administradora del establecimiento operado por la **SUCESION INDIVISA VELASQUEZ SOTO PORFIRIO**, en esta diligencia se suscribieron tres formatos de supervisión, consistentes en: Formato N° 1 de Registro de Volumen de Combustible en Tanque, Formato N° 2 de Registro de las Lecturas de Contómetros, el Formato N° 3 del Esquema de Distribución de Tanques de almacenamiento y máquinas de despacho, documentos donde constan los hechos verificados en el establecimiento según corresponde.
- 1.4. Con fecha 17 de junio de 2019, se realizó la segunda visita de supervisión, de acuerdo al lineamiento de supervisión de control volumétrico, la misma que fue atendido por la Sra. [REDACTED] identificado con DNI [REDACTED] en calidad de administradora del establecimiento, quien firmó el formato N° 1 de Registro de Volumen de Combustible en Tanque, el formato N° 2 de Registro de las Lecturas de Contómetros, el formato N° 3 del Esquema de Distribución de Tanques de almacenamiento y máquinas de despacho, asimismo se constató que los libros RIC se encontraban incompletos.

- 1.5. En fecha 04 de julio de 2019, emite el Informe de Supervisión N° IS-9542-2019, donde se realiza la evaluación y la descripción de los hechos constatados en la supervisión referido en el numeral anterior.
- 1.6. De la evaluación se desprende que, del balance volumétrico en el período evaluado desde el 11 a 17 de junio de 2019 y la información SCOP, se obtiene una diferencia en exceso de 7.575 galones de Diésel B5-S50, una diferencia en defecto de -44.595 galones de Gasohol 90 Plus, una diferencia en exceso de 8.496 galones de Gasohol 84 Plus, conforme se detalla más adelante.
- 1.7. En fecha 14 de agosto de 2019 se emite el Informe de Instrucción N° 3475-2019-OS/OR APURIMAC y el Oficio N° 2531-2019-OS/OR APURIMAC de inicio de proceso Sancionador.
- 1.8. En fecha 26 de agosto de 2019, se emite el Oficio Complementario N° 4597-2019-OS/OR APURIMAC y el Informe Complementario N° 1587-2019-OS/OR APURIMAC notificado en fecha 25 de junio de 2019, del cual se comunicó a la **SUCESION INDIVISA VELASQUEZ SOTO PORFIRIO**, lo siguiente:
 - A.- Corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2531-2019-OS/OR-APURIMAC, en contra de la SUCESION INDIVISA VELASQUEZ SOTO PORFIRIO, por proporcionar información inexacta referida al movimiento de combustible líquido comercializado en su establecimiento referido al producto Diésel B5S-50, el cual se encuentra tipificado como infracción administrativa por el numeral 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD.
 - B.- La SUCESION INDIVISA VELASQUEZ SOTO PORFIRIO, titular del Registro N° 39570-050-271218, que lo autoriza a operar el establecimiento, como grifo, infringió lo dispuesto en el Art. 4° del Anexo del Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles –RIC aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD; lo cual constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, por lo que corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 1.9. En fecha 04 de setiembre de 2019 la administrada presenta escrito de descargo.
- 1.10. En fecha 17 de setiembre de 2019 la administrada nuevamente presenta escrito de descargo al oficio que corre traslado al Informe complementario.
- 1.11. Con fecha 12 de diciembre de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2690-2019-OS/OR APURIMAC mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.12. A través del Oficio N° 6326-2019-OS/OR APURIMAC notificado el 27 de diciembre de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 6326-2019-OS/OR APURIMAC,

otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.

1.13. En fecha 07 de enero de 2020 la administrada presenta escrito de descargo.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A NO CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE CONTAR CON EL LIBRO DEREGISTRO DE INVENTARIOS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la **SUCESION INDIVISA VELASQUEZ SOTO PORFIRIO**, con Registro de Hidrocarburos N° **39570-050-271218**, mediante Oficio N° 4597-2019-OS/OR APURIMAC de fecha 26 de agosto de 2019, al haberse verificado en la supervisión que el fiscalizado es responsable del establecimiento ubicado en la Av. Lázaro Carrillo N° 723, del distrito, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac, proporcione información inexacta referido a la información de los movimientos de existencias de combustibles líquidos comercializados en su establecimiento (Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus); hecho que contraviene lo establecido en el numeral 4.10 del Artículo 4 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD.

2.1.2. Plazo de descargo.

De acuerdo a al plazo otorgado a través del Oficio N° 6326-2019-OS/OR APURIMAC y conforme al numeral 21.1 del artículo 21° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado ha cumplido con presentar descargo dentro del plazo establecido.

2.1.3 Descargo de la Administrada:

- a) Mediante escrito de fecha 04 de setiembre de 2019 la administrada acepta la sanción aplicable y se compromete a realizar el pago dentro del plazo que se determine.
- b) Mediante escrito de fecha 17 de setiembre de 2019 la administrada acepta la sanción aplicable y se compromete a realizar el pago dentro del plazo que se determine considerándose el pronto pago.
- c) Mediante escrito de fecha 07 de enero de 2020 la administrada acepta la multa impuesta y solicita se le brinde los datos para el pago oportuno.

2.2 Análisis de los descargos y el caso en concreto:

Respecto al descargo señalado en el literal a y b del numeral 2.1.3 del presente informe, a través de su escritos la administrada acepta la infracción cometida, por ende el reconocimiento de responsabilidad, es importante precisar el literal g.1 numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040- 2017-OS/CD, establece que “el reconocimiento del agente

supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe (...)", teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo que, es importante precisar que, el escrito de reconocimiento de la empresa fiscalizada fue presentado dentro del plazo otorgado mediante Oficio N° 4597-2019-OS/OR CUSCO (5 días hábiles), por lo que corresponde aplicar el atenuante señalado en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda vez que se cumplió con las condiciones para tal caso, por consiguiente, el atenuante que corresponde aplicar es – 50% de la sanción económica impuesta.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD se aprobó el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC, el cual tiene como objetivo establecer los lineamientos para el registro de información de los movimientos de existencias de combustibles líquidos comercializados por Establecimientos de venta al público, que cuenten con surtidores y/o dispensadores.

El artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD señala que: "Información contenida en el Registro (...) los responsables de los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que expendan o comercialicen (...); así también el artículo 6º.- Otras obligaciones referidas al RIC Conforme a lo señalado en el artículo 4º del presente procedimiento, la información a ser ingresada en el RIC, deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos (...).

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que el fiscalizado, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que este ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.3 Determinación de la sanción propuesta:

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} A$$

Dónde:

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 P : Probabilidad de detección.
 A : $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$: Atenuantes o agravantes.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas².

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d)

¹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

² Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 95-2020-OS/OR APURIMAC**

inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción³. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁵.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional (DSR) de Osinergmin correspondientes a las supervisiones realizadas entre los años 2013 al 2018, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes para cada año. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos. Se toma en cuenta los agentes del Registro de Hidrocarburos para realizar el análisis los cuales son: Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución.

Tipo de agente	Probabilidad por año					
	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Transporte de C.L. - OPDH - GLP	4.73%	5.71%	3.65%	5.95%	8.07%	5.34%
Consumidores directos de C.L. - OPDH - GLP	3.13%	3.73%	2.31%	2.03%	4.19%	6.13%
Distribuidores C.L. - GLP	1.87%	3.02%	4.20%	1.78%	3.13%	3.80%
Grifos & EE.SS.	115.09%	103.10%	113.88%	65.23%	78.66%	94.61%
Locales de Venta	14.58%	17.97%	15.60%	29.59%	42.56%	19.47%
Redes de distribución	2.51%	3.44%	4.28%	1.38%	1.84%	11.55%
Promedio simple anual	23.7%	22.8%	24.0%	17.7%	23.1%	23.5%
Universo de agentes	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149	49,182
Promedio de probabilidades	22.45%					

La estimación de la probabilidad por agente y año se da a partir del porcentaje de visitas realizadas respecto del universo de agentes registrados en el Osinergmin donde se obtienen probabilidades bajas medias y altas. Dado que la probabilidad influye en el

³ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁵ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

resultado de la multa, se considera una probabilidad promedio en base a la información de un periodo de seis años para todos los agentes. En ese sentido, la probabilidad de detección representativa para los agentes que supervisa la DSR es igual a 22.45%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

2.3.1 Resultado de la Aplicación de la Metodología

- A **“El establecimiento de venta al público de combustibles líquidos supervisado no hizo un registro idóneo del producto Diesel B5 S50, y es responsable de no tomar las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición de OSINERGMIN.”**
- B **“El establecimiento de venta al público de combustibles líquidos supervisado no hizo un registro idóneo del producto Gasohol 90, y es responsable de no tomar las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición de OSINERGMIN.”**
- C **“El establecimiento de venta al público de combustibles líquidos supervisado no hizo un registro idóneo del producto Gasohol 84, y es responsable de no tomar las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición de OSINERGMIN.”**
- D **“El establecimiento de venta al público de combustibles líquidos supervisado no hizo las correcciones respectivas en la línea hábil siguiente del producto Diesel B5 S50, sin borrar la(s) anotación(es) errada(s) y haciendo mención de dicho evento en el campo “observaciones” de la nueva línea, del formato que la Gerencia General de OSINERGMIN aprobó.”**
- E **“El establecimiento de venta al público de combustibles líquidos supervisado no hizo las correcciones respectivas en la línea hábil siguiente del producto Gasohol 90, sin borrar la(s) anotación(es) errada(s) y haciendo mención de dicho evento en el campo “observaciones” de la nueva línea, del formato que la Gerencia General de OSINERGMIN aprobó.”**
- F **“El establecimiento de venta al público de combustibles líquidos supervisado no hizo las correcciones respectivas en la línea hábil siguiente del producto Gasohol 84, sin borrar la(s) anotación(es) errada(s) y haciendo mención de dicho evento en el campo “observaciones” de la nueva línea, del formato que la Gerencia General de OSINERGMIN aprobó.”**

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el beneficio ilícito de la infracción considera el costo evitado el cual está determinado por el costo de la remuneración de un personal con cierto manejo y conocimiento de la normativa vigente quien se encargue de verificar que se cuente con el libro RIC y mantener en orden y actualizado cada uno de los ítems referido al RIC acorde al control volumétrico y a lo establecido en la norma, para el presente caso se trataría del incumplimiento de dos ítem los cuales están referidos a:

ITEM 1: Cada establecimiento de venta al público de combustibles líquidos deberá contar con registros propios, idóneos y exclusivos, y es responsable de tomar las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición de OSINERGMIN, para los productos DB5 S50, G90P y G84P.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 95-2020-OS/OR APURIMAC

ITEM 2: En caso de errores en la consignación de la información en el RIC, se deberán hacer las correcciones respectivas en la línea hábil siguiente, sin borrar la(s) anotación(es) errada(s) y haciendo mención de dicho evento en el campo “observaciones” de la nueva línea, del formato que la Gerencia General de OSINERGMIN apruebo, para los productos DB5 S50, G90P y G84P

En ese sentido, el costo evitado estará en función del número de requerimiento del acta RIC y control volumétrico siendo cada uno independiente del otro y de la cantidad de productos que no cumpla con los ítems del RIC y su control volumétrico.

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.45%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

Productos DB5 S50, G84P y G90P:

Multa propuesta en UIT

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que verifique el cumplimiento de contar con RIC por producto conforme lo establece la norma (\$6.64*2hrs*1d)*2ítems RIC(1)	026.56	No aplica	252.15	252.15	026.56
Fecha de la infracción(3)					Junio 2019
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					026.56
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					018.59
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					020.04
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.30
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					066.20
Factor B de la Infracción en UIT					0.02
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)					0.07

Nota:

- (1) Se considera los costos hora- hombre en base a un personal operario de CAPECO abril 2019
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera la fecha de supervisión igual a la fecha de infracción
- (4) Impuesto a la renta del 30% descontado.
- (5) Tipo de cambio según el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Para el presente se obtuvo la multa por producto, dado que el incumplimiento involucra tres productos, la multa total estará dado por:

Multa total = multa unitaria * # de productos

Multa total = 0.07 UIT*tres productos (DB5 S50, G84P y G90P)

Multa total = 0.21 UIT

El presente cálculo ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General Nº 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **SUCESION INDIVISA VELASQUEZ SOTO PORFIRIO**, por el incumplimiento:

El establecimiento de venta al público de combustibles líquidos supervisado no hizo un registro idóneo de sus productos, y es responsable de no tomar las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición de OSINERGMIN y no hizo las correcciones respectivas en la línea hábil siguiente de los productos, sin borrar la(s) anotación(es) errada(s) y haciendo mención de dicho evento en el campo “observaciones” de la nueva línea, del formato que la Gerencia General de OSINERGMIN aprobó respecto a los productos Diesel B5 S50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 84 Plus, verificados en las 02(dos) visitas de supervisión de control volumétrico, lo que contraviene el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 143-2011-OS/CD que aprueba el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), asciende a **0.21 UIT**.

2.3.2 “Es necesario considerar que a la fecha del cálculo de multa establecido en el presente caso el valor de la UIT ascendía a S/ 4 200 por lo que de mantenerse el valor de la sanción en UITs se generaría perjuicio al administrado, en vista de que conforme establece el numeral 40.2 del artículo 40° de la RCD Nº 040-2017-OS/CD “las multas en UIT se cobran al valor vigente de la UIT al momento de efectuar el pago (...)”, por lo que resulta necesario adecuar la sanción al valor de la UIT establecida para el año 2020, periodo correspondiente a la emisión de la presente resolución, considerando para todos sus efectos que el cálculo de la sanción administrativa asciende a **0.2 UIT**⁷ (dos décimas de la Unidad Impositiva Tributaria).

2.4 Graduación de la sanción

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada, luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, haya reconocido su responsabilidad, por tal motivo, se considerará un factor atenuante del 50%, por lo que el cálculo de la sanción es el siguiente:

Multa aplicable (UIT) conforme a la determinación de sanción propuesta numeral 2.4 del presente informe	0.2
Factor Atenuante de acuerdo al numeral 2.1.3 de la presente resolución (Reconocimiento): -50%	-0.1
Total, multa	0.1 ⁸

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de

⁷ Multa en soles: S/ 882.00 / UIT 2020 (S/ 4 300) = 0.2 UIT. Al respecto, debe precisarse que corresponde aplicar la multa de 0.1562790698 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo hasta en centésimas, en concordancia con la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y a la RCD 040-2017-OS/CD.”

⁸ 0.15 – (10%) – (5%) = 0.12/ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.1275 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 040- 2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Circular Nº 002-2011-BCRP.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 95-2020-OS/OR APURIMAC

Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD9.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **SUCESION INDIVISA VELASQUEZ SOTO PORFIRIO**, con una décima (0.1) d de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 19-00089419-01.

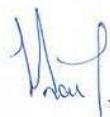
Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberán indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la **SUCESION INDIVISA VELASQUEZ SOTO PORFIRIO**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por: LEON CUBAS
Jorge Manuel FAU
20376082114 hard
Fecha: 24/01/2020
12:23:48

Jefe - Oficina Regional Apurímac - OSINERGMIN
Órgano Sancionador